

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMAS VIAS PUBLICAS LOCALES, ASI COMO CUALQUIER REMOCION DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA.**

**ARTICULO 1°.- FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento del **APARTADO A) DEL ANEXO**, establece la **"TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PUBLICAS LOCALES ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA"**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**ARTITULO 2°.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial derivado de la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

**ARTICULO 3°.- SUJETO PASIVO.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias, o quienes realicen o se beneficien de los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Asimismo, tienen la consideración de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, aún cuando fuesen

las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

#### **ARTICULO 4°.- RESPONSABLES.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **ARTICULO 5°.- BASE IMPONIBLE.**

1. La base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del hecho imponible, que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el artículo 2° anterior, y se fija tomando como referente el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público local, estableciendo como presupuesto configurador, la no consideración de los bienes afectados, como bienes de dominio público.

2. La base de esta exacción podrá estar compuesta con todos o alguno de los siguientes apartados:

1) Epígrafe A) Concesión de licencia.

2) Epígrafe B) Aprovechamiento de la vía pública.

3) Epígrafe C) Reposición del pavimento.

4) Epígrafe D) Indemnizaciones por depreciación o deterioro del pavimento.

#### **ARTICULO 6°.- CUOTA TRIBUTARIA.**

1. La cuota tributaria será la fijada en las Tarifas contenidas en el **APARTADO B) DEL ANEXO.**

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

3. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

4. Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

#### **ARTICULO 7°.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

1. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que se establezcan por Ley y sean acreditadas por el solicitante, y las que en su caso se recojan en el **APARTADO C) DEL ANEXO.**

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### **ARTICULO 8°.- DEVENGO.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio publico local, si se realizó

sin la correspondiente autorización municipal, sin perjuicio de las sanciones que procediesen.

#### **ARTICULO 9°.- DECLARACION E INGRESO. NORMAS DE GESTION.**

1. El pago de esta tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal por el procedimiento de autoliquidación, y sin perjuicio de la o las liquidaciones complementarias que procedan. Los interesados en la obtención de las licencias mencionadas, deberán presentar solicitud en el modelo oficial que se facilitará al efecto.

2. Corresponde a la Alcaldía -Presidencia el otorgamiento de las licencias reguladas en esta ordenanza.

3. Esta autoliquidación no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4. La autoliquidación, practicada conforme al número 1 anterior, se elevará a definitiva una vez recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

5. Se considerarán caducadas las licencias si, una vez concedidas, transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas, éstas deberán seguir sin interrupción.

6. Cuando se trate de obras que deberán ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc.), podrán iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal, con obligación de solicitar la licencia dentro de las 24 horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

7. La reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquellos, para tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza. Esta se determinará por los Servicios Técnicos Municipales y deberá cubrir en todo caso, el montante de las obras a ejecutar.

8. El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento se efectuará por el beneficiario, con estricta sujeción a las especificaciones técnicas que se establezcan en la licencia.

9. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el beneficiario de la licencia, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el beneficiario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el beneficiario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

10. Por los Servicios Técnicos Municipales se comunicará a la oficina gestora el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado, ésta continuara abierta o no quedara el pavimento totalmente reparado y en condiciones de uso, se liquidarán nuevos derechos de conformidad con la Tarifa, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

11. El periodo voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excma. Diputación Provincial en caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes o notificado individualmente cuando así proceda.

12. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

13. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, no se realice la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

#### **ARTICULO 10º.- INSPECCION Y RECAUDACION.**

La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente, reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su

desarrollo.

**ARTICULO 11°.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.**

En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICION TRANSITORIA UNICA. REGIMEN TRANSITORIO DE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS.**

De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter público, la sustitución de los Precios Públicos por Tasas, en aquellas que sean de carácter periódico y siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye, no estarán sujetas al requisito de notificación individual a que se refiere el artículo 124 de la Ley General Tributaria. Ello será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituye, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

**DISPOSICION FINAL UNICA. ENTRADA EN VIGOR.**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento en virtud de acuerdo especificado en el **APARTADO E) DEL ANEXO**, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

